

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 331**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo

**RADICADO:** 2020-00345-00

**DEMANDANTE:** Cooperativa de Crédito y Servicio COOMUNIDAD

**DEMANDADO:** Martha Lucia Parra de Martina- María Alicia Hurtado Grueso

Allega la apoderada de la parte ejecutante, memorial mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la demanda respecto a la demandada MARIA ALICIA HURTADO GRUESO, lo anterior teniendo en cuenta que la misma inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitando además, el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario que fuere decretado en contra de dicha demandada.

Respecto a tal solicitud, observa el despacho que se atempera a los formalismos contemplados en el Estatuto Procesal General artículo 314, en consecuencia, se dará por terminado el proceso respecto a la demandada MARIA ALICIA HURTADO GRUESO y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

A su vez, en memorial posterior, el Centro de Conciliación JUSTICIA RESTAURATIVA, allega solicitud de suspensión del proceso por inicio de trámite de insolvencia de la demandada MARIA ALICIA HURTADO GRUESO, solicitud que será negada, teniendo en cuenta que en la presente providencia se decreta la terminación del proceso respecto a dicha demanda por desistimiento de las pretensiones, haciendo que la suspensión no tenga lugar.

De igual manera, el centro de conciliación solicita se informe el estado del proceso y relación de los dineros recaudados a favor del mismo, si los hubiere, solicitud que será despachada favorablemente, ordenando mediante secretaria se informe además de lo resuelto en este proceso, el resultado de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

Finalmente, allega la apoderada demandante, constancia de notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de la demandada MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA, la cual arroja resultado positivo y cumple con los requisitos de la normatividad relacionada, razón por la cual y teniendo en cuenta que con el desistimiento de las pretensiones que en la presente providencia se efectúa, la demandada MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA, es la única demandada dentro del proceso; y al estar debidamente notificada se procederá con lo dispuesto

en el Art. 440 del CGP, siguiendo adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1º ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones respecto a la demandada MARIA ALICIA HURTADO GRUESO, que hace la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, conforme a lo establecido en el art. 314 del C.G.P. con todas las consecuencias que dicha norma acarrea.

**2º DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso respecto de la demandada MARIA ALICIA HURTADO GRUESO, formulado por Cooperativa de Crédito y Servicio COOMUNIDAD

**3º LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso contra la demandada MARIA ALICIA HURTADO GRUESO.

**4º NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, allegada por el centro de conciliación JUSTICIA RESTAURATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**5º OFICIAR** Al Centro de Conciliación JUSTICIA RESTARURATIVA, informando lo decidido en esta providencia, y resultado de la medida cautelar decretada sobre los bienes de la demandada MARIA ALICIA HURTADO GRUESO.

**6º DOTAR** de eficacia la notificación de la demandada MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**7º SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1390 de fecha 21 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta el desistimiento de la demanda frente a la demandada MARIA ALICIA HURTADO GRUESO que aquí se efectúa.

**8º** De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

**9º** De conformidad con el art. 444 *ibídem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

**10º CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$125.000

**11º** Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**TATIANA OCAMPO NOREÑA**  
**Juez**